

ING. JORGE RESCALA PÉREZ, TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 15, 19 FRACCIÓN XVII, 32 BIS FRACCIONES I Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.5, 2.116 Y 2.117 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 180 Y 181 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, 5 Y 6 FRACCIONES I Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 2.116 y 2.117 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Zona Sujeta a Conservación Ambiental denominada “Tiacaque”, creada mediante Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se declara Área Natural Protegida Zona Sujeta a Conservación Ambiental denominada “Tiacaque”, ubicada en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 1993.

Que el artículo 181 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece que una vez que se cuente con el Programa de Manejo del Área Natural Protegida la Secretaría del Medio Ambiente publicará en la “Gaceta del Gobierno” un resumen del mismo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN AMBIENTAL DENOMINADA “TIACAQUE”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

ÚNICO. Se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Zona Sujeta a Conservación Ambiental denominada “Tiacaque”, ubicada en el municipio de Jocotitlán, Estado de México.

El Programa de Manejo integro se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, ubicadas en Carretera Metepec–Santa María Nativitas km 7, C.P. 52200, Calimaya, Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en la ciudad de Metepec, Estado de México, a los ____ días del mes de ____ de dos mil veintiuno.

ING. JORGE RESCALA PÉREZ

SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN AMBIENTAL DENOMINADA “TIACAQUE”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

El Decreto del Ejecutivo del Estado fecha el 04 de mayo de 1993, constituye el predio denominado “Tiacaque” como Área Natural Protegida en su modalidad de Zona sujeta Conservación Ambiental.

La información descriptiva e ilustrativa de este Resumen, se encuentra disponible para su consulta en el Programa de Manejo íntegro del Área Natural Protegida.

I. CATEGORÍA Y NOMBRE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

Área Natural Protegida Zona sujeta a Conservación Ambiental denominada “Tiacaque”.

II. FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA “GACETA DEL GOBIERNO” DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA

Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se declara Área Natural Protegida Zona sujeta a Conservación Ambiental denominada “Tiacaque”, ubicada en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 04 de mayo de 1993, con una superficie de 6.7472 hectáreas.

III. PLANO DE UBICACIÓN DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

El Área Natural Protegida Zona sujeta a Conservación Ambiental denominada “Tiacaque”, se ubica en la localidad de Tiacaque en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, a 50 km de la ciudad de Toluca, con una extensión de 6.7472 hectáreas, con las colindancias siguientes:

- Al norte con el Ejido de Tiacaque.
- Al sur con la Propiedad Rancho Tiacaque.
- Al este con la carretera Ixtlahuaca–Jilotepec.
- Al oeste con el Ejido Tiacaque.

La poligonal del Área Natural Protegida Zona sujeta a Conservación Ambiental denominada “Tiacaque”, bajo el sistema de referencia Universal Transversal de Mercator (UTM), Coordenadas Geográficas, Zona 14N, elipsoide WGS84, se extiende entre las siguientes coordenadas:

Cuadro 1. Coordenadas extremas del Área Natural Protegida

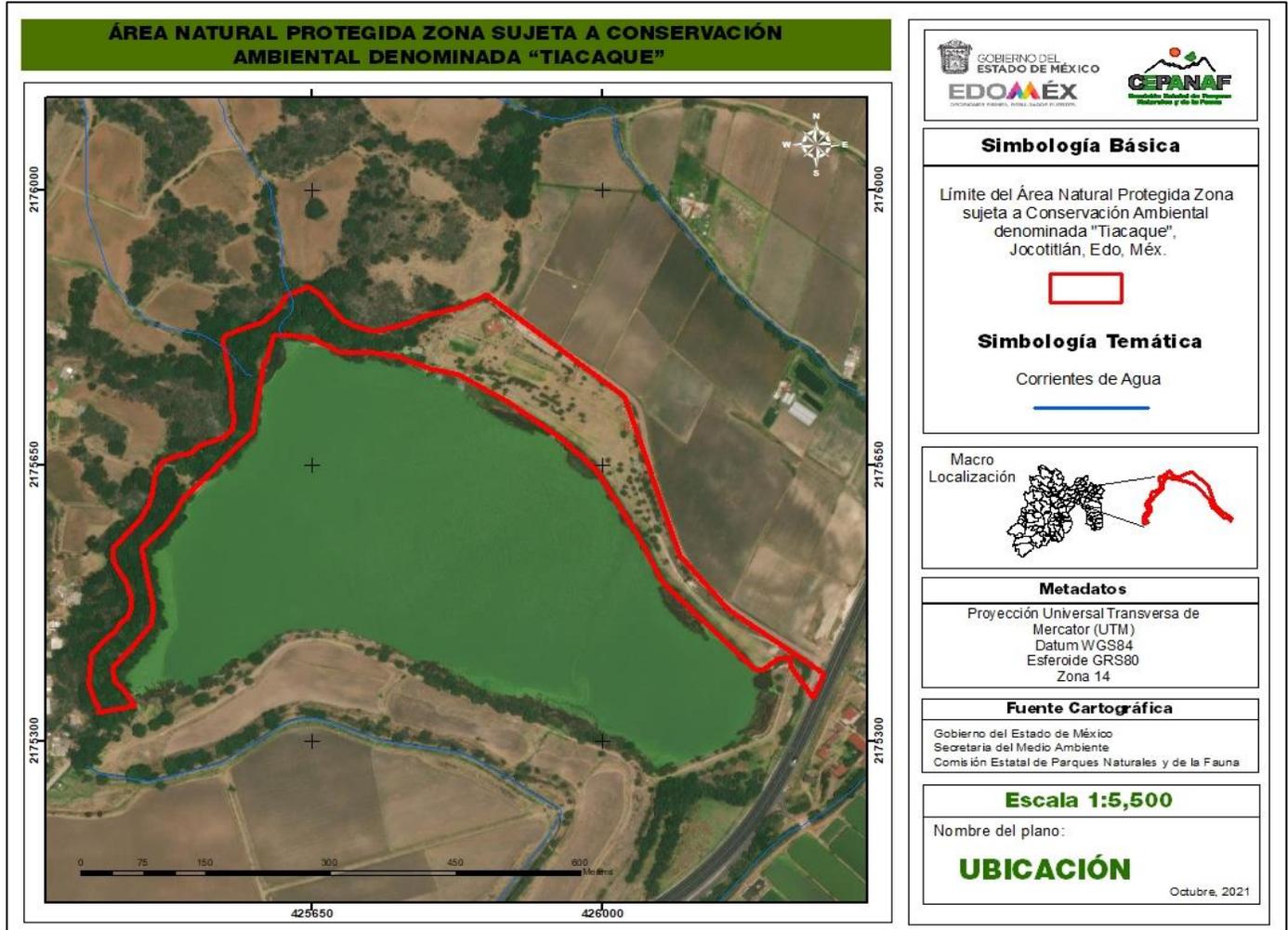
Geográficas	
Latitud	Longitud
19°40'35.9123”	99°42'42.6621”
19°40'35.9677”	99°42'12.7357”
19°40'15.3101”	99°42'12.6936”
19°40'15.2547”	99°42'42.6189”
19°40'35.9123”	99°42'42.6621”
UTM	
X	Y
425384.3441	2175855.269
426255.7369	2175853.349
426254.3382	2175218.339
425382.9454	2175220.258

425384.3441

2175855.269

Fuente: Elaboración propia con base a CEPANAF, 2021.

Mapa 1. Ubicación del Área Natural Protegida



Fuente: Elaboración propia con base en CEPANAF 2021.

IV. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA

Objetivo General

Constituir el instrumento de regulación ambiental en el que se establezcan los lineamientos básicos para el manejo y administración de los elementos y recursos naturales del Área Natural Protegida Zona sujeta a Conservación Ambiental denominada "Tiacaque".

Objetivos Específicos

- Establecer estrategias y líneas de acción para el cumplimiento de los objetivos de protección, preservación, restauración del ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales del ANP.

- Mejorar la calidad de los servicios recreativos, culturales y deportivos que el ANP ofrece, a través de la participación de la administración del parque y las dependencias de los tres niveles de gobierno.
- Ordenar y controlar los usos y aprovechamientos de los ecosistemas mediante el establecimiento de políticas de manejo ambiental, actividades permitidas y no permitidas de acuerdo a las características y aptitudes del Área Natural Protegida.
- Proporcionar las directrices y normas administrativas que rijan las actividades recreativas y de esparcimiento, así como la creación y manejo de infraestructura necesaria para el desarrollo de servicios.
- Promover la participación activa de la administración del parque, instituciones académicas y de investigación, los diferentes sectores de la sociedad y todas a aquellas personas interesadas en la conservación de área.

V. DELIMITACIÓN, EXTENSIÓN Y UBICACIÓN DE LAS ZONAS Y SUBZONAS ESTABLECIDAS Y SEÑALADAS EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL ESTATAL

El Área Natural Protegida Zona sujeta a Conservación Ambiental denominada “Tiacaque”, tiene una extensión de 6.7472 hectáreas y se ubica en el municipio de Jocotitlán, Estado de México.

De conformidad con el artículo 176 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se realizará una subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico.

Metodología

Se establece la delimitación de las subzonas del ANP de acuerdo a su vocación y aptitudes considerando los procesos ecológicos y las dinámicas sociales, culturales y económicas presentes en el Área Natural Protegida.

Para ello, se realizó trabajo de gabinete en el cual se consultó diferentes fuentes de información oficial y se analizaron imágenes satelitales de GOES-16 y procesamiento de información en el Sistema de Información Geográfica ArcGIS 10.6, aunado a ello, se realizó trabajo de campo en donde se tomaron puntos de referencia con un GPS (Global Positioning System) y se identificó las especies de flora y fauna para reconocer aquellas zonas de mayor biodiversidad biológica y determinar las políticas de protección y conservación para dichas áreas.

Una vez recopilada y procesada la información necesaria, se realizó un análisis de expertos en la materia y se consideraron las opiniones de diversos actores sociales, así como las Dependencias Gubernamentales como lo es la administración y personal del Parque, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, la Protectora de Bosques, la Dirección de Ordenamiento e Impacto Ambiental además de las Instituciones académicas.

Como resultado se delimitaron las poligonales a las cuales se les asignaron las políticas de manejo de protección y ecoturismo, georreferenciados espacialmente y en total apego a la realidad.

Zonificación

Derivado del análisis geoespacial del Área Natural Protegida Zona Sujeta a Conservación Ambiental denominada “Tiacaque”, ésta no cuenta con una zona núcleo ya que es un espacio cuyas actividades comúnmente están dirigidas al desarrollo ecoturístico, destacando con ello la presencia de una Zona de Amortiguamiento, la cual de conformidad con el artículo 176 fracción II del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, tendrán como función principal orientar las actividades que ahí se lleven a cabo, hacia el desarrollo sustentable, creando las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas a largo plazo.

La zona de amortiguamiento ocupa la superficie total del Área Natural Protegida Zona Sujeta a Conservación Ambiental denominada “Tiacaque”; en esta zona se presentan los siguientes servicios ecosistémicos **1. de abastecimiento**: alimentos, materias primas, agua y recursos medicinales, **2. de regulación**: calidad del aire, conservación de suelo, ciclos del agua, polinización, captura de dióxido de carbono, **3. de apoyo**: diversidad o riqueza biológica y **4. culturales**; actividades ecoturísticas, recreativas y de esparcimiento bajo un enfoque de sustentabilidad.

La zona de Amortiguamiento en esta Área Natural protegida se divide en dos subzonas siendo las siguientes:

1. Subzonas de protección

Esta subzona se determinó a partir de las cualidades ambientales del ANP, identificada en dirección oeste de la misma, comprende una superficie de 2.4763 hectáreas, que corresponden al 36.7% de la superficie total del Área Natural Protegida; esta asignación deriva de la presencia de un ecosistema forestal que ofrece la prestación de servicios ecosistémicos, una integridad ecológica, la permanencia de los ciclos biológicos y de los procesos de dinámica de suelos, la filtración de agua y escorrentía superficial para el abastecimiento del cuerpo de agua.

El objetivo principal de esta subzona es el de mantener las condiciones naturales de los ecosistemas que pueda asegurar la provisión de servicios ecosistémicos, siendo propicia a su vez, para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias.

En este tipo de subzonas, se permitirán actividades que no generen impactos negativos al ambiente las cuales deberán estar encaminadas a la conservación de los recursos naturales, para evitar la degradación de los ecosistemas, destacando entre ellas el manejo forestal sustentable, la investigación científica no invasiva, monitoreo del ambiente, restauración de los ecosistemas, educación ambiental, cultura ecológica e inspección y vigilancia. El desarrollo de actividades en estas zonas requiere de manifestación de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente la cual forma parte de la Evaluación de Impacto Estatal que emite la Comisión de Impacto Estatal y consultar normas técnicas ambientales del Estado de México.

2. Subzonas de ecoturismo

Es aquella superficie que presenta atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en ella existe la posibilidad de crear infraestructura para el desarrollo de servicios de apoyo al ecoturismo y educación ambiental, haciendo posible el mantener concentraciones de visitantes en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

Esta subzona ocupa una superficie de 4.2709 hectáreas que corresponden al 63.3 % de la superficie total del Área Natural Protegida y es aquella superficie que cuenta con infraestructura ecoturística como palapas, juegos infantiles, cabañas, áreas verdes, áreas de camping, asadores, tirolesa y restaurante campestre.

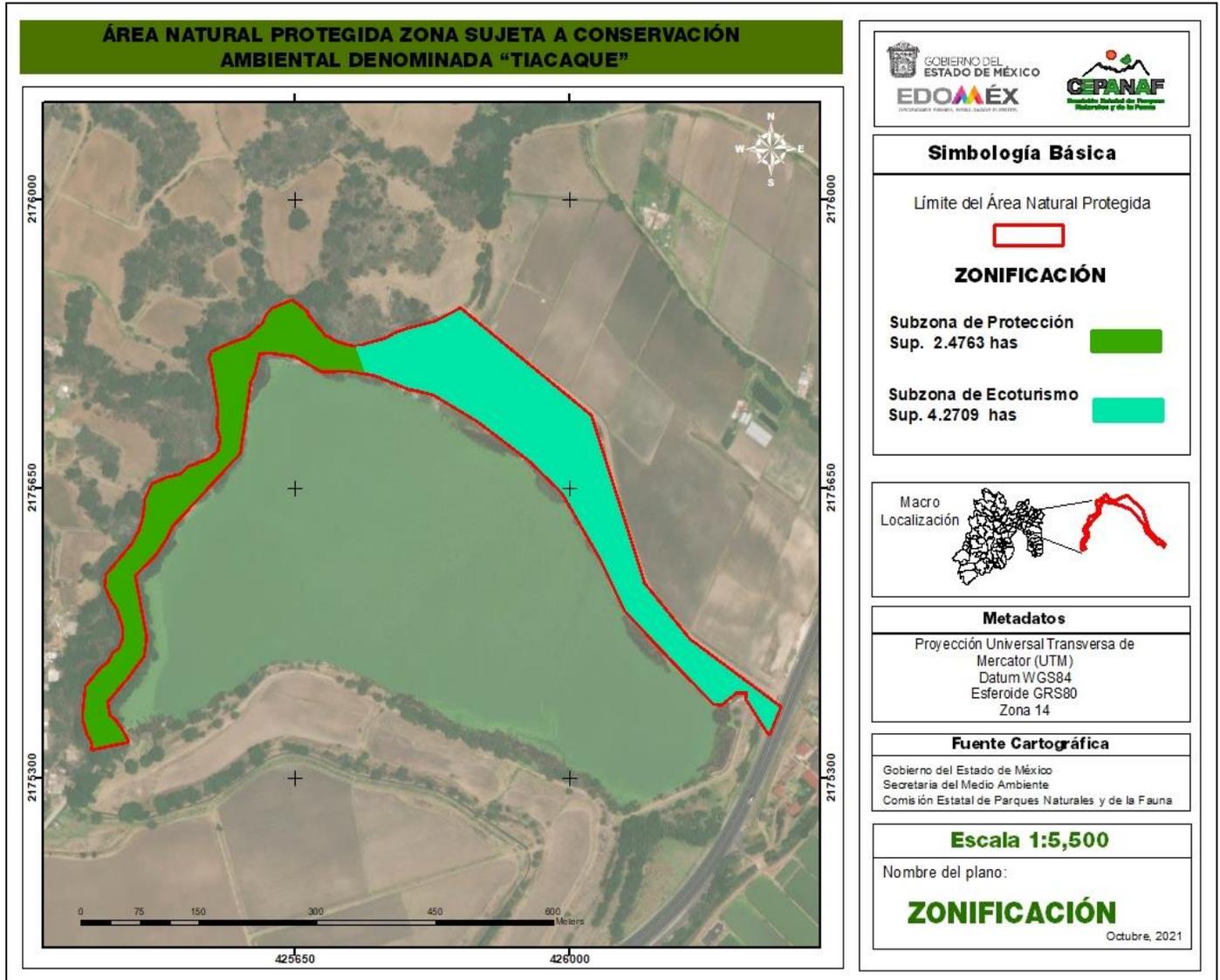
En esta superficie se podrán realizar actividades como el establecimiento y mantenimiento de infraestructura en beneficio de los visitantes del ANP y operación del parque siempre y cuando no provoquen impactos ambientales permanentes y guarden armonía con el paisaje, eventos culturales, artísticos y deportivos, venta de alimentos y campismo.

Cuadro 2. Zonas de Manejo para el Área Natural Protegida Zona sujeta a Conservación Ambiental denominada "Tiacaque"

Zona de Amortiguamiento	Superficie (hectáreas)	Superficie %
Subzona de Protección	2.4763	36.7
Subzona de Ecoturismo	4.2709	63.3
Total	6.7472	100

Fuente: Elaboración propia con base a la Zonificación del ANP, 2021.

Mapa 2. Zonificación Ambiental del Área Natural Protegida Zona sujeta a Conservación Ambiental denominada "Tiacaque"



Fuente: Elaboración propia con base al Decreto de creación de ANP y recorridos en campo, 2020 y 2021

MATRIZ DE ACTIVIDADES PERMITIDAS Y NO PERMITIDAS EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN AMBIENTAL DENOMINADA “TIACAQUE”.

Actividades Permitidas: actividades aptas, que no contravienen a los objetivos del Área Natural Protegida.

Actividades No Permitidas: aquellas actividades que ponen el riesgo el equilibrio ecológico y la estabilidad del Área Natural Protegida y que bajo ningún fundamento deben estar consideradas como aplicables en esta área.

Para el establecimiento de cualquier tipo de infraestructura, se deberá utilizar material amigable con el medio ambiente y las características propias del ANP.

Zona de Amortiguamiento: Subzona de Protección	
Actividades Permitidas	Actividades No Permitidas
<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo forestal, exclusivamente acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, restauración y servicios ambientales de un ecosistema forestal. 2. Restaurar los ecosistemas y reintroducir especies nativas. 3. Forestación y reforestación con especies nativas. 4. Colecta científica de los recursos biológicos para fines de investigación. 5. Investigación científica, básica, y aplicada. 6. Monitoreo ambiental. 7. Realizar actividades de prevención, control y combate de incendios. 8. Realizar obras de conservación de suelo y agua. 9. Colocar señalamientos preventivos, restrictivos e informativos. 10. Mantenimiento de caminos ya existentes siempre y cuando no se pavimente ni se modifiquen sus dimensiones y características actuales. 11. Filmaciones, fotografía y captura de sonidos. 12. Senderos interpretativos. 13. Educación ambiental y cultura ecológica 14. Inspección y vigilancia. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cambio de uso de suelo. 2. Ganadería y agricultura. 3. Asentamientos humanos. 4. Apertura de nuevos senderos, brechas o caminos. 5. Introducir y liberar especies exóticas de flora y fauna. 6. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de la vida silvestre o sus productos, salvo para colecta científica e investigación. 7. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de los ejemplares o poblaciones nativas. 8. Rellenar, interrumpir, desecar o modificar los cauces naturales y manantiales entre otros flujos hidráulicos. 9. Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos u otro tipo de sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar. 10. Eliminar especies vegetales o faunísticas con productos químicos o tóxicos. 11. Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno. 12. Extraer subproductos forestales. 13. Apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos y/o históricos. 14. Realizar obras que perjudiquen la estructura y dinámica natural de los

	<p>ecosistemas o de las poblaciones de especies silvestres que habiten el área.</p> <ol style="list-style-type: none"> 15. Explorar y explotar recursos pétreos, minerales y materiales de construcción. 16. Establecer infraestructura para ecoturismo, comercio, deportes, telecomunicaciones y educación. 17. Construir confinamientos o sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de materiales y sustancias peligrosas. 18. Descargar aguas residuales. 19. Generar ruidos y vibraciones que impacten a la fauna. 20. Usar explosivos. 21. Sistemas agroforestales y agrosilvopastoriles. 22. Campismo. 23. Cacería. 24. Fogatas. 25. Dejar materiales que impliquen riegos de incendios.
--	--

Zona de Amortiguamiento: Subzona de Ecoturismo	
Actividades Permitidas	Actividades No Permitidas
<ol style="list-style-type: none"> 1. Restauración de ecosistemas. 2. Actividades para la prevención, control y combate de incendios. 3. Colecta científica de los recursos biológicos para fines de investigación. 4. Monitoreo ambiental. 5. Reintroducir especies de flora y fauna nativa. 6. Colocar señalamientos preventivos, restrictivos e informativos. 7. Investigación científica, básica y aplicada. 8. Ecoturismo. 9. Construcción y mantenimiento de infraestructura de ecoturismo, investigación, operación y administración del área. 10. Realizar obras de servicio de agua potable, energía eléctrica y drenaje. 11. Educación ambiental, cultura ecológica y deporte. 12. Actividades culturales, artísticas y tradicionales. 13. Actividades piscícolas con fines de autoconsumo. 14. Manejo de arbolado y establecimiento de 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cambio de uso de suelo. 2. Ganadería y agricultura. 3. Sistemas agroforestales y agrosilvopastoriles. 4. Apertura de nuevos senderos, brechas o caminos. 5. Introducir y liberar de especies exóticas de flora y fauna. 6. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de la vida silvestre o sus productos, salvo para colecta científica e investigación. 7. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de los ejemplares o poblaciones nativas. 8. Rellenar, interrumpir, desecar o modificar los cauces naturales y manantiales entre otros flujos hidráulicos 9. Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos u otro tipo de sustancias contaminantes como insecticida, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y

<p>áreas verdes recreativas y deportivas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 15. Filmaciones, fotografía y captura de sonidos. 16. Venta de alimentos y artesanías. 17. Campismo. 18. Cabañas. 19. Fogatas. 20. Instalación de Juegos infantiles 21. Instalación de Tirolesa 22. Acuacultura 23. Inspección y vigilancia. 	<p>manantial o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar.</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno. 11. Apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos y/o históricos. 12. Explorar y explotar recursos pétreos, minerales y materiales de construcción. 13. Construir confinamientos o sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de materiales y sustancias peligrosas. 14. Descarga de aguas residuales. 15. Cacería. 16. Modificación de la línea de costa o perímetro del cuerpo de agua 17. Uso de explosivos. 18. Ambulantaje 19. Alterar o dañar la infraestructura o mobiliario del área. 20. Dejar materiales que impliquen riesgos de incendios.
--	---

VI. REGLAS ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

Capítulo I Disposiciones Generales

Regla 1. Las presentes reglas administrativas son de observación general y obligatoria para todas aquellas personas físicas y jurídicas-colectivas que realicen alguna de las actividades permitidas en el ANP.

Regla 2. La aplicación de estas reglas administrativas corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente (SMA) del Gobierno del Estado de México, a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF), sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias federales, estatales y municipales de conformidad con el Decreto de creación del ANP y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 3. Para efectos de lo previsto en estas reglas administrativas, se considerarán además de las definiciones contenidas en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y en el Reglamento del Libro Segundo, las siguientes definiciones:

- I. **Actividades Acuícolas:** Producción alimentaria y cosecha de insumos alimentarios, (especies acuáticas).
- II. **Actividades culturales tradicionales:** Aquellas que no implican el aprovechamiento extractivo de recursos ni el deterioro ambiental, tales como rituales religiosos y culturales de los pueblos o ceremonia de éstos.

- III. **Actividades Turísticas:** Vinculadas a la observación del paisaje, la flora, fauna, para fines recreativos, culturales, educación ambiental, actividades deportivas y lúdicas, que se realizan en el ANP.
- IV. **Administración:** Ejecución de actividades y acciones para el cumplimiento de los objetivos de conservación y manejo del ANP, a través de la gestión y el uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros.
- V. **ANP:** Área Natural Protegida.
- VI. **CEPANAF:** Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.
- VII. **Código:** Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- VIII. **Manejo Forestal Sustentable.** El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;
- IX. **Monitoreo ambiental:** Es el proceso sistemático de observación, evaluación y registro de los factores ambientales, procesos y parámetros físico-naturales.
- X. **PROPAEM:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
- XI. **Reglas administrativas:** Son aquellas disposiciones establecidas para este programa.
- XII. **SMA:** Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.
- XIII. **Turismo de bajo impacto ambiental:** Modalidad turística ambientalmente responsable, consiste en visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueva la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales, estas actividades incluyen: campismo, observación de flora y fauna observación sideral, senderos interpretativos, rituales y ceremonias tradicionales.
- XIV. **Usuarios:** Personas físicas o jurídico-colectivas que de forma directa o indirecta se beneficia o utiliza de manera individual o colectiva los recursos naturales existentes en el ANP.
- XV. **Visitantes:** Persona que se desplaza de su lugar de residencia temporalmente y que ingresa al ANP para realizar actividades recreativas, esparcimiento, educativas, de investigación, culturales sin fines de lucro.
- XVI. **Zonificación:** Técnica de planeación que permite ordenar el territorio del área, basado en sus características, estado de conservación y representatividad de la vocación natural del terreno, su uso actual y potencial.

Regla 4. Para la obtención de autorizaciones y demás permisos deberán apegarse a lo dispuesto por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, el Código, Decreto de creación, Programa de Manejo y/o lo dispuesto por las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 5. Todos los usuarios y visitantes del ANP deberán recoger y depositar los residuos sólidos que generen al realizar sus actividades de recreación en los contenedores para este propósito.

Regla 6. La CEPANAF o la administración del ANP no será responsable de daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipos o integridad física, o de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades al interior de la misma.

Capítulo II

De los permisos, autorizaciones y concesiones

Regla 7. Para el otorgamiento de autorizaciones se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Programa de Manejo, la administración del parque, la SMA y en su caso a la Comisión de Impacto Estatal con base en lo siguiente:

- I. Sólo podrán autorizarse en el ANP, las obras o actividades que sean compatibles con los esquemas de desarrollo sustentable, el Decreto respectivo, su Programa de Manejo, las Normas y demás disposiciones legales aplicables y que se reflejen en la generación de beneficios a los poseedores, en materia de protección, conservación y ecoturismo.
- II. Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT para realizar dentro del ANP, las siguientes obras y actividades, atendiendo las necesidades de las zonas establecidas y sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables:
 - a) Colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica;
 - b) La investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies en riesgo;
 - c) El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
 - d) El aprovechamiento de recursos biológicos;

Regla 8. Los investigadores y sus asistentes deberán presentar oficio de autorización al personal de la administración y de vigilancia las veces que le sea requerido, para el desarrollo de actividades de colecta con fines de investigación científica, monitoreo ambiental, inventarios o registro en las subzonas del ANP.

Regla 9. Los investigadores deberán presentar ante la CEPANAF y la administración del ANP, el plan de trabajo, en el cual se establezcan los fines por los cuales se realizará investigación al interior del ANP.

Regla 10. Para las autorizaciones con fines de investigación, cultura y enseñanza se permitirá lo siguiente:

- I. Recolectar, fotografiar y tomar muestras de suelos, excretas, y tomas de agua para fines de investigación científica, académica difusión o enseñanza.
- II. Toma de filmaciones, fotografía y captura de imagen y sonidos.
- III. Instalar infraestructura para investigación o innovación geotecnológica o biológica, de conformidad con la zonificación establecida.

Regla 11. Para la obtención de una autorización para llevar a cabo filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos, al interior del ANP, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la administración del ANP, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Datos generales del solicitante;

- II. Informe del tipo de filmación, captura de imágenes o sonidos indicando el fin de las mismas; y
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia y ubicación del sitio en el Área Natural Protegida.

Capítulo III **De los prestadores de servicios turísticos**

Regla 12. El uso turístico y recreativo dentro del Área Natural Protegida, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el presente Programa de Manejo con previa autorización de la CEPANAF así como de la administración del parque, siempre que:

- I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;
- III. Promueva la educación ambiental, y
- IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del Área Protegida.

Regla 13. Presentar la acreditación correspondiente a la administración del parque, para la aprobación de las actividades al interior del ANP.

Regla 14. Se requerirá de autorización por parte de la CEPANAF así como de la administración del parque para realizar dentro del ANP las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios turísticos;
- II. Visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- III. Recreación al aire libre y senderismo;
- IV. Pesca deportivo-recreativa;
- V. Campamentos;
- VI. Servicios de pernocta en instalaciones, y
- VII. Otras actividades turístico- recreativas de campo que no requieran de vehículos.

Regla 15. Las personas o prestadores de servicios que soliciten el uso de las instalaciones del parque para la realización de algún evento o servicio, deberán presentar ante la administración su solicitud, con 5 días hábiles de anticipación a la fecha que se pretende dar uso, para que sea analizada por la misma y determine la autorización o negación de la petición, dicha solicitud deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, número de contacto, correo electrónico;
- II. Copia simple de identificación oficial con fotografía del solicitante;
- III. Especificar las instalaciones o áreas a utilizar, día, hora y una breve descripción de las actividades a ejecutar
- IV. Números de participantes;
- V. Especificar si ingresará algún tipo de material de apoyo a sus actividades y
- VI. Firma de peticionario.

Regla 16. Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del ANP, siendo responsables de los daños y perjuicios que pudieren causar, atender en todo momento las indicaciones del personal de administración.

Regla 17. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros ante los daños ocasionados a bienes o equipos, así como a las personas durante la estancia y desarrollo de las actividades.

Regla 18. Los prestadores de servicios que realicen actividades turísticas deberán contar con un guía debidamente capacitado y se hará responsable del grupo durante todas las actividades a realizar. Los prestadores de servicios y guías de turistas, deberán cumplir con las siguientes normas oficiales mexicanas según corresponda:

- I. NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural;
- II. NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas;
- III. NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.

Regla 19. Todas las actividades turísticas, recreativas y deportivas deberán desarrollarse en los sitios designados para tal fin, así como en las rutas y senderos previamente establecidos.

Capítulo IV De los usuarios y visitantes

Regla 20. Durante el desarrollo temporal o permanente de actividades al interior del ANP, los usuarios o visitantes deberán acatar en todo momento las obligaciones señaladas en el Programa de Manejo y observar las disposiciones siguientes durante su estancia en el ANP.

- I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de México;
- II. Respetar el horario de acceso de 8:00 a 18:00 hrs;
- III. Atender desde el inicio y hasta el final de su permanencia en el ANP, las indicaciones de la administración del área, para protección de los ecosistemas y su propia seguridad;
- IV. Proporcionar los datos de identificación que les sean solicitados por el personal administrativo del área para efectos informativos y estadísticos;
- V. Colaborar con el personal de la CEPANAF o a la administración del ANP, ante las labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia;
- VI. Hacer del conocimiento del personal del ANP y/o a las autoridades correspondientes, las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos;
- VII. Respetar los señalamientos, los senderos, los miradores, las torres de observación, las casetas de vigilancia y el salón de usos múltiples;
- VIII. Caminar exclusivamente por los senderos permitidos;
- IX. Evitar el acceso y desplazamiento por zonas de riesgo;
- X. Evitar alterar el orden, provocar molestias a los demás visitantes o poner en riesgo la seguridad de los demás;
- XI. No ingresar en estado de ebriedad;
- XII. Evitar escuchar música a alto volumen.
- XIII. No provocar ningún tipo de alteración a los ecosistemas e infraestructura del ANP;
- XIV. No introducir armas de fuego o punzo-cortantes o sustancias que provoquen riesgos y peligros;
- XV. No introducir bebidas alcohólicas ni drogas;
- XVI. No remover o extraer animales y plantas silvestres, rocas, arenas, suelo, si no son para fines de investigación;
- XVII. No alimentar, acosar o perturbar a los animales silvestres;
- XVIII. No acercarse a fauna nociva (ratas, perros y gatos ferales);
- XIX. No dañar grafitear o destruir las instalaciones, mobiliario, equipamiento, árboles o rocas del ANP;
- XX. No practicar deportes o juegos en áreas ocupadas con bosque;

XXI. No encender y lanzar globos de cantoya, y

XXII. No provocar incendios forestales.

Regla 21. Las actividades de campismo podrán realizarse únicamente en la subzona de ecoturismo y observar las siguientes consideraciones:

- I. Contar con la autorización de la administración del ANP;
- II. No excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe, y
- III. No instalar equipo de campamento permanente.

Regla 22. Los visitantes podrán acceder con animales de compañía al ANP y deberán mantenerlas con correa, recoger sus heces para prevenir afectaciones a la biodiversidad; el abandono de animales de compañía será denunciado ante las autoridades competentes.

Regla 23. Durante la realización de actividades dentro del ANP, se deberán preservar las franjas de vegetación existentes en la ribera o zona federal. Las franjas protectoras de vegetación ribereña deberán tener como mínimo 20 metros contado a partir de las orillas de los cauces y otros cuerpos de agua permanentes; para los cauces y cuerpos de agua temporales será mínimo de 10 metros.

Regla 24. Dentro del ANP, las fogatas deberán realizarse con madera muerta o leña recolectada en el sitio, y conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, y la Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-2017 que establece los requisitos mínimos de operación, información, higiene, seguridad, instalaciones y equipamiento que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos.

Capítulo V

Del mantenimiento, desarrollo y construcción de infraestructura

Regla 25. El mantenimiento, construcción, la operación y el funcionamiento de las obras de infraestructura que expresamente se permitan de conformidad con la matriz de actividades, en las subzonas delimitadas en el presente Programa de Manejo, deberán limitarse permanentemente a los fines, usos y destinos para los cuales fueron desarrollados, debiendo cumplir con las presentes reglas administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 26. En la realización de los trabajos de mantenimiento de infraestructura deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. No ampliar o pavimentar los caminos existentes;
- II. Respetar el paisaje y entorno natural, evitando la fragmentación de los ecosistemas, remoción de vegetación de los diferentes estratos y la interrupción de los corredores biológicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas;
- III. Evitar la desecación, el dragado, alterar o rellenar los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como obstaculizar, desviar o interrumpir los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes;
- IV. Los materiales de recubrimiento para las obras de mantenimiento de los caminos deberán preservar o restablecer la permeabilidad del suelo y evitar la erosión;
- V. Evitar la construcción de infraestructura en zonas de riesgo, consideradas como el espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, tales como fallas geológicas, laderas con pendientes mayores del 25 por ciento o suelos inestables, y cauces de los ríos y sus zonas adyacentes.

VI. Someter a un tratamiento adecuado las aguas residuales generadas durante la construcción, operación y la utilización de la infraestructura, en términos de la normatividad aplicable.

Capítulo VI De la zonificación

Regla 27. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el ANP así como delimitar territorialmente la realización de actividades dentro de la misma, se establecen la siguiente Zona y Subzonas:

I. Zona de Amortiguamiento.

- a) **Subzona de Protección:** Con una superficie total de 2.4763 hectáreas, que corresponden al 36.7% de la superficie total del Área Natural Protegida.
- b) **Subzona de Ecoturismo:** Con una superficie total de 4.2709 hectáreas, que corresponden al 63.3% de la superficie total del Área Natural Protegida.

Capítulo VII De las Prohibiciones

Reglas 28. De acuerdo con el Decreto podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización emitida por autoridad competente:

- I. Cualquier obra de infraestructura de beneficio social se sujetará a la normatividad aplicable y autorizaciones correspondientes de las dependencias y municipios involucrados;
- II. La apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto quedarán prohibidas;
- III. El aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's);
- IV. La tala de árboles en las zonas de protección, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes; siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad aplicable, y
- V. La introducción de plantas y animales exóticos o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del ANP, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.

Capítulo VIII De la inspección y vigilancia

Regla 29. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes reglas administrativas, corresponde a la SMA por conducto de la PROPAEM y CEPANAF en el ámbito de sus atribuciones sin perjuicio de aquellos correspondientes a otras dependencias del Estado o la autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

Regla 30. La Secretaría se coordinará con las demás autoridades Federales, Estatales y Municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como en la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en el ANP.

Capítulo IX De las sanciones y recursos

Regla 31. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código para la Biodiversidad del Estado de México, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 32. Las disposiciones de estas reglas administrativas se aplicarán sin perjuicio de cualquier otra disposición legal y reglamentaria vigente, aplicable en la materia.